

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-40-03-001-2020-00408-01  
**Accionante:** Duvier Camilo Hernández Farfán  
**Accionado:** Secretaria de Movilidad de Ibagué.

**Tema a Tratar:** ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Duvier Camilo Hernández Farfán** - contra el fallo de tutela del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**Duvier Camilo Hernández Farfán promovió** Acción de Tutela contra la **Secretaria de Movilidad de Ibagué** efectos de obtener las siguientes.

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la *Secretaria de Movilidad de Ibagué* dar respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición instaurado por el accionante.

### **IV. HECHOS:**

Indica la accionante - *Duvier Camilo Hernández Farfán* - que e en el Registro Único Nacional de Tránsito aparece inscrita a su nombre la motocicleta marca Honda CB 150 con placas YHS 63C, destacando que ese vehículo ya no se encuentra en su posesión, razón por la que dispuso llevar a cabo el trámite de traspaso a persona indeterminada, el cual no fue posible realizarlo debido a que en el registro se denota una inmovilización en la ciudad de Ibagué.

En ese sentido, afirmó que se trasladó a la ciudad de Ibagué con el propósito de verificar el paradero de la moto, la cual según registro se encuentra en el parqueadero La Coor Av. Mirolindo, por lo que se desplazó hasta dicho lugar, donde le informaron de manera extra oficial que el vehículo permaneció 3 días y posteriormente se le dio salida de los patios.

Así mismo, refirió que en razón a ello, la Secretaria de Movilidad de Bogotá, le informó sobre la imposibilidad de llevar a cabo el trámite de traspaso a persona indeterminada, a pesar de estar al día por concepto de impuestos y comparendos; circunstancia por la que el 12 de octubre del año en curso presentó petición a través de correo electrónico de esa entidad solicitando lo siguiente: i) verificar con el parqueadero LA COOR Av. Mirolindo, si el vehículo Honda CB 150 con placas YHS 63C, se encuentra o no en dicho parqueadero, ii) De no encontrarse el vehículo en mención en el parqueadero LA COOR Av. Mirolindo, se modifique el sistema de información pertinente actualizándolo en el sentido de que el vehículo Honda CB 150 con placas YHS 63C no se encuentra inmovilizado, iii) En caso de que no se proceda a la modificación del sistema de información sobre el estado del vehículo Honda CB 150 con placas YHS 63C, se le informe de fondo y detalladamente las razones jurídicas que

fundamenten la decisión, iv) Se le informe, la solución expedita y de fondo para el trámite ya sea de traspaso o cancelación de matrícula en el caso en concreto.

De otra parte, recalcó que, frente a la solicitud impetrada, la Secretaria de Movilidad de Ibagué, emitió respuesta el pasado 20 de noviembre de 2020, con oficio digital de fecha 19 del mismo mes y año, remitido a su correo, sin embargo, destacó que fue dirigido a la señora María Alejandra Giraldo Reina, cuya contestación no corresponde en ningún momento ni a su identidad, ni a lo solicitado en el mecanismo de petición; circunstancia que en su sentir viola ostensiblemente el derecho fundamental de petición, como quiera que al no resolverse el petitorio, ni la identificación del peticionario, no se ha visto satisfecho el núcleo esencial de derecho por él invocado y denota de manera abierta la actitud irrespetuosa y trasgresora de la entidad accionada, la cual no ha prestado ninguna relevancia antes las necesidades expuestas por el tutelante

Por último, indicó que la prolongación de esa violación no solo está en detrimento del derecho fundamental de petición, pues al no obtenerse ninguna respuesta de fondo, no ha sido posible efectuar el trámite de traspaso pertinente, adicionalmente fruto de la contrariedad generada por la entidad accionada se le causan perjuicios, pues el vehículo continua en su titularidad erogando impuestos sin que se esclarezca su situación real, situación imputable a la Secretaria de Transito del Municipio de Ibagué; razón por la que solicitó la protección de su garantía constitucional.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 30 de noviembre del 2020, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

***La Secretaria de Movilidad de Ibagué*** quien en replica de la acción indico que cotejada la documentación aportada, se puede evidenciar que ese organismo de tránsito otorgó una respuesta a la

petición del señor Hernández por medio del oficio 050908, enviado al correo electrónico autorizado por el accionante, esto es camilo107026@gmail.com; recalando que por error involuntario fue enviado documento con nombre de María Alejandra Giraldo que no correspondía con la identificación del peticionario, sin embargo la respuesta es acorde con lo solicitado por el accionante.

Así mismo, señaló que posteriormente el accionante remite nuevo derecho de petición con motivos diferentes donde aduce inconsistencias al encontrarse presuntamente el vehículo inmovilizado, entre otras pretensiones que se anexan al finalizar, empero la misma se encuentra radicada bajo el número 065112 con fecha 3 de diciembre de 2020, encontrándose dentro de los términos de ley para otorgar una respuesta, por lo que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante por encontrarse dentro del término para dar una respuesta clara y de fondo a la petición del mismo; razón por la que solicitó denegar el amparo deprecado por el actor, pues a su juicio se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente concedió el amparo de tutela y en consecuencia ordeno a la **Secretaria de Movilidad de Ibagué**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de forma clara, precisa y congruente a lo solicitado, la petición remitida vía correo electrónico el 12 de octubre de 2020.

#### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Duvier Camilo Hernández Farfán** - al respecto resulta imprescindible expresar que se encuentra plenamente probada la trasgresión el derecho fundamental de petición, pero, en el caso sub examine que la entidad tutelada no efectuó contestación al instrumento de petición de información dentro de los diez (10) fijados para ello, lo que se traduce en que el suscrito a la fecha no ha tenido acceso a la información

requerida con urgencia manifiesta, situación que se traduce no solo en la lesión y la ausencia, aun actual de la garantía del derecho, si no también que ante la no respuesta de la Secretaria de la Movilidad no se presenta el fenómeno del silencio administrativo de carácter negativo, pues en este particular la respuesta que surja de la entidad tutelada debe ser aceptada, de acuerdo con las formas propias que regulan las particularidades del derecho de petición de información , situación que el despacho no incluyó al momento de resolver la viabilidad del amparo.

De lo anterior se concluye que hace parte de la tutela jurisdiccional efectiva del derecho fundamental de petición, que la autoridad judicial abarque todo lo que implica el cumplimiento real del derecho que se encuentra probadamente violado, esto, de acuerdo a las particularidades presentadas por el tutelante y el tipo de derecho de petición, razón, para que el suscrito no comparta en su integridad lo resuelto en sentencia de tutela hoy materia de debate. Por tanto, en este evento no se abarco en su totalidad el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, toda vez que en el evento en particular, no basta con la simple respuesta de la Administración para superar la violación al bien jurídico, dicha respuesta debe ir revestida del carácter de aceptación, ello, no es consecuencia del capricho del tutelante, pues, el juez es guardián de la constitución y la mencionada ley complementa el núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en artículo 23 de La Carta, de manera que al regularse materias de un derecho de naturaleza fundamental, es viable por medio de la tutela vincular a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Ibagué a la respuesta que incluya aceptación, en aras de satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición de información.

Así las cosas, y de cara a que se radicó una petición de información, de entrada, se encarna el deber jurídico por parte de la administración de contestar dentro del término determinado para tal efecto, término que a todas luces no fue cumplido, lo cual, tiene como consecuencia jurídica directa la aceptación de la petición en su integralidad. En este orden de ideas el factor a dilucidar no es únicamente la falta de respuesta o no contestación de fondo, si no el carácter de la respuesta, que para el objeto de estudio es aceptar lo peticionado, dado el

carácter especial de la petición interpuesta y la violación ya acreditada, para lo cual el juez de tutela ostenta plena competencia, pues como ya se expresó el derecho de petición de información y sus reglas componen también el núcleo esencial de este derecho fundamental, explicado lo anterior resulta ajustado al ordenamiento Constitucional que se ordene por esta vía que la Secretaria de Movilidad del Municipio de Ibagué conteste la petición impetrada y que dicha petición sea aceptada en su totalidad, a fin de satisfacer el núcleo esencial del derecho trasgredido y no dejar abierta la posibilidad de que se siga prolongando en el tiempo la violación, tal como se ha venido presentado hasta ahora.

### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

### **IX. CONSIDERACIONES:**

#### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

#### ***3. Desarrollo de la problemática planteada.***

##### ***3.1. Del tema de la alzada:***

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

### **3.2. Del Derecho de Petición:**

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

*(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que **Duvier Camilo Hernández Farfán**, el 12 de octubre de 2020, presentó solicitud, la cual según la misma afirmación del tutelante fue resuelta mediante oficio 2410-050908, el 19 de noviembre de 2020, recalcando que dicho oficio no se encontraba dirigido al peticionario si no a otra persona diferente, además de no haberse resuelto de fondo lo pretendido, sin embargo, la accionada argumentó que brindó una respuesta a la petición del señor Hernández, a través del oficio 050908 del 19 de noviembre de 2020, pero por un error de transcripción consignaron el nombre de otra persona, pero que en sí se resolvió la solicitud del accionante.

Así las cosas, es claro que la **Secretaria de Movilidad del Municipio de Ibagué** pretendió dejar a salvo su responsabilidad dando respuesta al derecho de petición elevado por **Duvier Camilo Hernández Farfán**, sin embargo una vez analizada la misma en sí, considera este fallador que la misma no cumplió con los requisitos señalados en precedencia, pues la accionada sólo se limitó a manifestar que respecto al trámite de persona indeterminada se debía hacer solicitud de cita al correo electrónico [traspasos@ibague.gov.co](mailto:traspasos@ibague.gov.co), sin que le absolvieran cada uno de sus interrogantes, vulnerando claramente los derechos del accionante.

Ahora las respuestas son independientes del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

### ***3.3. Conclusión:***

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmará el fallo de tutela impugnado.

### **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley,

**VIII. RESUELVE:**

**1. Confirmar** en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué que concedió el amparo de tutela deprecado.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**